

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-211/2019

ACTOR: MARTÍN ORTEGA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda, ya que el actor se quejó de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro había sido omiso en resolver el expediente TEEQ-JLD-82/2018 y, después de que presentó la demanda, emitió la sentencia correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Decisión	3
3.2. Justificación de la decisión	3
3.3. Caso concreto	4
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Elección de delegados y subdelegados

1.1.1. Elección del sistema de usos y costumbres. El siete de octubre de dos mil dieciocho, la comunidad La D Chalmita, celebró asamblea

general para elegir a su delegado y subdelegado, bajo el sistema normativo de usos y costumbres, resultando electo el actor.¹

1.1.2. Elección municipal. Por otra parte, el once de noviembre de dos mil dieciocho,² el Gobierno Municipal en conjunto con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, efectuó diversa elección en la que resultó electo Abelardo Gómez Eligio como subdelegado de la comunidad La D Chalmita.³

1.2. Instancia local

1.2.1. Primer juicio ciudadano TEEQ-JLD-82/2018. Inconformes, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos, incluido el actor, presentaron escrito de demanda ante el tribunal local, formándose el expediente TEEQ-JLD-82/2018, pues consideraban que con la diversa elección (que se celebró el once de noviembre de dos mil dieciocho) se vulneró la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena La D Chalmita.

1.2.2. Segundo juicio ciudadano TEEQ-JLD-4/2019. El veintisiete de marzo del presente año, un grupo de ciudadanos presentaron escrito de demanda en contra del desconocimiento del presidente municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, de la elección de subdelegado llevada a cabo mediante el sistema normativo interno otomí, el pasado siete de octubre del dos mil dieciocho. El medio de impugnación se registró como TEEQ-JLD-4/2019.

1.2.3. Sustanciación de los juicios locales. Durante la sustanciación de los juicios se desahogaron diversas diligencias y requerimientos por parte del tribunal local, y el diecisiete de mayo dictó acuerdo de cierre de instrucción de ambos juicios.

1.3. Juicio federal. Ante la omisión del tribunal local de resolver el juicio local TEEQ-JLD-82/2018, el cuatro de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación, toda vez que, a la fecha de

¹ Como se advierte del Acta de Asamblea Comunitaria, visible en las fojas 735 a 752 del cuaderno accesorio uno.

² Tal como lo menciona el Ayuntamiento de Pedro Escobedo en su informe circunstanciado, visible a foja 109 del cuaderno accesorio uno.

³ Como consta en el Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo y Declaratoria de Validez de la Elección de Delegado y Subdelegados Municipales del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. Véase fojas 661 a 663 del cuaderno accesorio uno, del expediente en que se actúa.



presentación de la demanda, la responsable no había dictado la sentencia correspondiente.

1.4. Dictado de Sentencia. El dieciocho de junio el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia en los juicios TEEQ-JLD-82/2018 y su acumulado TEEQ-JLD-4/2019.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte la omisión del tribunal local de emitir la resolución de un juicio ciudadano relacionado con la elección de un subdelegado municipal de la comunidad La D Chalmita, Querétaro; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

En el presente juicio sobreviene una causa que impide resolver el fondo del asunto, toda vez que el actor se quejaba de la omisión del tribunal local de dictar sentencia en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-82/2018 que él promovió, sin embargo, el dieciocho de junio del presente año, la responsable emitió la resolución en los expedientes TEEQ-JLD-82/2018 y su acumulado TEEQ-JLD-4/2019, en la que resolvió entre otras cosas, la invalidez de las dos elecciones -municipal y consuetudinaria- y ordenó llevar a cabo una consulta previa.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Cuando la parte actora se queja de la omisión en el dictado de una resolución y ésta se emite, el juicio queda sin materia

De conformidad al artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación

respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.

Además, la Sala Superior ha sostenido⁴ el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el proceso, y debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones, si se reclama la falta de resolución, al emitirse la determinación con la que se finaliza el procedimiento, desaparece la presunta lesión a la esfera de derechos que la inactividad procesal generaba en perjuicio de la parte promovente.

Lo anterior, con independencia de que la resolución correspondiente pueda ser recurrida por vicios propios.

3.3. Caso concreto

En ese sentido, el presente juicio ha quedado sin materia para resolver, tomando en cuenta que la falta de resolución del expediente TEEQ-JLD-82/2018, que el actor controvierte en el presente medio de impugnación, cesó el pasado dieciocho de junio.

En tales condiciones, al haber sido resuelto el juicio que dio origen a la presunta omisión reclamada, el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que, como se anticipó, procede su desechamiento de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁴ Al respecto, véase jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

5

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ